

13. En virtud de ello, debe procederse conforme a la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 020-2020-MDS, del 18 de setiembre de 2020, por lo que corresponde dejar sin efecto, provisionalmente, la credencial que reconoce a Julián Quispe Ccente como regidor del Concejo Distrital de Santillana.

14. Por consiguiente, respetando la precedencia establecida en su lista electoral, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Qatun Tarpuy, Yobana Coronado Romero, identificada con DNI N° 74493367, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Santillana, en tanto se resuelve la situación jurídico-penal de Julián Quispe Ccente.

15. Cabe señalar que dichas convocatorias se realizan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 8 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

16. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Julián Quispe Ccente, que lo reconoce en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Santillana, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Yobana Coronado Romero, identificada con DNI N° 74493367, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Santillana, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, en tanto se resuelve la situación jurídica de Julián Quispe Ccente, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1913584-1

Declaran fundado recurso de apelación, revocan el Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSO y reformándolo, declaran infundada solicitud de suspensión de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0599-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020029111

SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS -
HUAROCHIRÍ - LIMA
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de diciembre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Adela Dionicia Javier Reyes, ratificado por Amalquio Justino Javier Reyes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSO, del 11 de agosto de 2020, que aprobó la suspensión solicitada por Sandra Yanet Foraquita Salazar, Jorge Javier Reyes y Santos Liberto Reyes Mendoza, regidores de dicha comuna, en contra del referido alcalde, por el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el 11 de agosto de 2020, por la causal de incapacidad física temporal, prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Del pedido de suspensión

Mediante escrito presentado, el 21 de julio de 2020, Sandra Yanet Foraquita Salazar, Jorge Javier Reyes y Santos Liberto Reyes Mendoza, regidores del Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, solicitaron la suspensión de Amalquio Justino Javier Reyes, alcalde de la referida comuna, por la causal de incapacidad física temporal, prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Dicha solicitud se sustentó en la inasistencia del referido burgomaestre a la municipalidad y la falta de convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias de concejo municipal a cargo de la citada autoridad. Además, porque se tomó conocimiento de que la ausencia se debió a su delicado estado de salud por presentar síntomas del COVID-19, por lo que, además, habría ingresado, por emergencias, al hospital Guillermo Almenara Irigoyen.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros

Mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo, del 11 de agosto de 2020, el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros acordó, por unanimidad, la suspensión del mencionado alcalde, por el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el 11 de agosto de 2020, por la causal de incapacidad física temporal, prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM.

Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSO, del 11 de agosto de 2020.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el alcalde

Por escrito presentado el 24 de agosto de 2020, Adela Dionicia Javier Reyes, hermana del referido alcalde, interpuso, en su representación, recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSO. El referido recurso fue ratificado por dicha autoridad mediante el escrito presentado el 1 de octubre de 2020 y se sustentó en los siguientes argumentos:

a. Los miembros del concejo municipal declararon la suspensión por incapacidad temporal del burgomaestre, pese a que, por escrito presentado, el 10 de agosto de 2020, dicha autoridad solicitó licencia con goce de haberes por motivo de enfermedad (COVID-19).

b. El concejo municipal no recabó ningún medio de prueba que acredite la incapacidad física del alcalde de la entidad edil mencionada.

c. El apelante no fue notificado con el pronunciamiento impugnado, conforme a las formalidades establecidas

en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

d. La primera regidora de la entidad edil mencionada ha asumido funciones en reemplazo del alcalde suspendido, sin contar con las credenciales correspondientes.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar si correspondía o no que el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros suspenda a Amalquio Justino Javier Reyes, alcalde de dicha comuna, por la causal de incapacidad física temporal, prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM.

CONSIDERANDOS

1. El numeral 1 del artículo 25 de la LOM establece como causal de suspensión del cargo de alcalde, la incapacidad física o mental temporal que impida el desempeño normal de sus funciones. Al respecto, la redacción de la referida causal de suspensión no contempla una formalidad específica para que se declare la suspensión de la autoridad, como ocurre con el artículo 31, numeral 1, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que dispone que la incapacidad física o mental temporal debe encontrarse acreditada debidamente por el organismo competente y declarada por el consejo regional. No obstante, dicha omisión en modo alguno podrá suponer la ausencia de parámetro o requisito alguno, mínimo y razonable, en sede municipal, para acreditar la concurrencia de la causal de suspensión bajo análisis.

2. Y es que no debe obviarse que el derecho a ser elegido no es absoluto, sino que su ejercicio contempla, a su vez, la obligación de ejercer el cargo dentro de las condiciones que establece la Constitución Política de 1993 y las leyes que la desarrollan. De ello, se tiene que en nuestro ordenamiento las condiciones por las que una autoridad municipal deba apartarse temporal o permanentemente del cargo al ser de naturaleza objetiva, deben encontrarse debidamente probadas y justificadas, en tanto, la autoridad municipal además de ejercer su derecho fundamental a ser elegido asume la obligación constitucional de representar a su comunidad ante el respectivo órgano de gobierno, caso contrario se afectaría la voluntad popular expresada en las urnas.

3. Así las cosas, frente al pedido de suspensión por incapacidad física o mental temporal formulado por una autoridad, lo que corresponde es que esta se encuentre acreditada de manera fehaciente y suficiente y que, a su vez, esta impida, efectivamente, el ejercicio regular del cargo, debiéndose para tal caso adjuntar el respectivo certificado o informe médico que así lo acredite otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Salud o EsSalud, esto según lo ya expresado por el Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 718-2012-JNE y N° 0098-2017-JNE.

4. En el caso concreto, se advierte que el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, declaró la suspensión de Amalquio Justino Javier Reyes, alcalde de dicha entidad edil, por la causal de incapacidad física temporal, prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM.

5. No obstante, del análisis de la solicitud de suspensión, del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo, del 11 de agosto de 2020, y del Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSO, que la formalizó, se advierte que la decisión de suspender al referido alcalde fue adoptada sin contar con algún medio de prueba que acredite su incapacidad física, o si dicha incapacidad era de carácter temporal o permanente.

6. En efecto, muestra de la omisión probatoria antes señalada es el propio acuerdo de concejo impugnado, en el cual se indicó: “**se conoce** que desde el 07 de julio de 2020, hasta la actualidad, no se le ha visto al Alcalde, **teniéndose la información** que se encuentra hospitalizado, en el nosocomio Guillermo Almenara en la ciudad de Lima, por haber dado positivo a la prueba de COVID-19 [énfasis agregado]”. Es decir, la decisión

fue adoptada únicamente por presunta información sin la indicación de sus fuentes y del sustento documentario que acredite la incapacidad física o su carácter temporal o permanente.

7. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en criterio que compartimos, ha precisado que una motivación insuficiente “se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las **razones de hecho** o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada [énfasis agregado]”¹.

8. Conforme a ello, ningún pronunciamiento puede obviar la expresión adecuada de los motivos por los cuales arriba a determinadas conclusiones y resuelve un caso concreto. Permitir lo contrario, significaría avalar una afectación directa al debido proceso que acarrea, entre otras cosas, la indefensión del sujeto procesal afectado.

9. En ese sentido, en primer término, el Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSO carece de debida motivación, la cual constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme lo prevé el numeral 4² del artículo 3 de la LPAG y además es exigida por el artículo 6³ de la misma Ley.

10. Asimismo, el concejo municipal en mención al no recabar, de oficio, medios de prueba que sustenten su decisión de suspender al burgomaestre ha transgredido el principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV de la LPAG, que establece que “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

11. Por otro lado, y sin perjuicio de las claras transgresiones a las normas en comento, en las que incurre el Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSO, se advierte en dicho acuerdo que el alcalde suspendido no solicitó licencia alguna referida a la enfermedad que se le habría diagnosticado. Así, en el mencionado acuerdo de concejo, se señaló: “no se ha procesado ni autorizado por parte del Pleno, licencia o permiso correspondiente”, y “no teniendo formalizado o iniciado, pedido de licencia o autorización”.

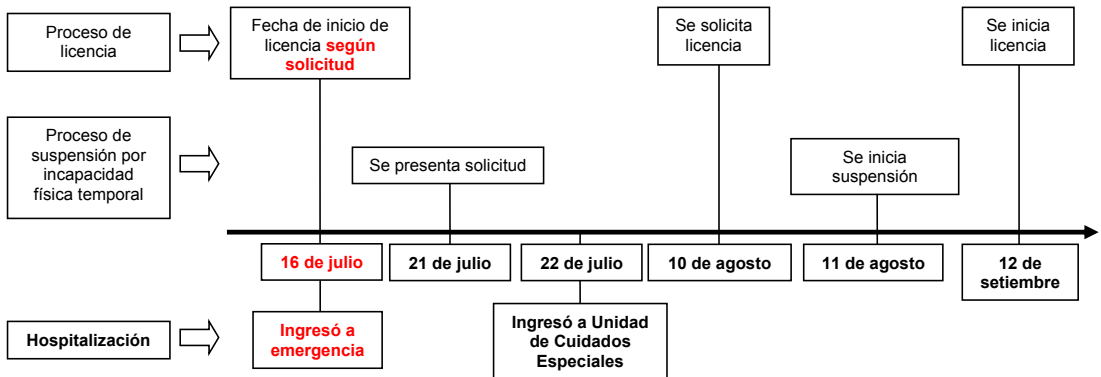
12. Tales afirmaciones no resultan acordes con la realidad, habida cuenta de que, el **10 de agosto de 2020**, Adela Dionicia Javier Reyes, en representación del referido alcalde, solicitó licencia con goce de haberes por motivo de la enfermedad COVID-19. Como se advierte dicha solicitud fue presentada un día antes de que el concejo municipal se reúna en sesión extraordinaria para tratar la suspensión bajo análisis, la cual se realizó el **11 de agosto de 2020** y se formalizó el mismo día, mediante el Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSO, materia de apelación.

13. Es así que advertimos una nueva transgresión a las normas vigentes por parte del cuestionado acuerdo de concejo, esto es, la transgresión al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV de la LPAG, el cual obliga a la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, lo cual no se garantizó en el presente caso, pues el referido acuerdo de concejo consignó afirmaciones que no se ajustan a la realidad.

14. Ahora bien, se debe anotar que, en un procedimiento paralelo al de suspensión por la causal de impedimento físico temporal, materia de análisis, el concejo municipal tramitó y concedió la licencia solicitada por el alcalde cuestionado, mediante el Acuerdo de Concejo N° 015-2020-MDSO, del 28 de agosto de 2020. Contra dicho acuerdo de concejo, la representante del alcalde suspendido interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante el Acuerdo de Concejo N° 016-2020-MDSO, del 18 de setiembre de 2020, el cual concedió la licencia solicitada **desde el 12 de setiembre de 2020**, esto es, un día después de cumplido el plazo de suspensión impuesto por el Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSO. La apelación interpuesta por el alcalde, en contra del Acuerdo de Concejo N° 016-2020-MDSO, es tramitada por este Supremo Tribunal Electoral en el Expediente N° JNE.2020029525.

15. Como se observa el mencionado concejo municipal supeditó la licencia solicitada por el alcalde a lo resuelto por el propio concejo respecto a la suspensión por incapacidad física temporal.

16. Al respecto, se observa que la licencia fue solicitada a partir del **16 de julio de 2020⁴**, hasta que se le dé el alta correspondiente al referido alcalde y cumpla con la cuarentena, según los protocolos médicos, mientras que la suspensión de treinta (30) días calendario, declarada por el Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSDO, se computó **desde el 11 de agosto de 2020**. Para efectos ilustrativos, respecto a ambos procesos (suspensión por incapacidad física temporal y licencia), se formula la siguiente línea de tiempo, acorde con el proceso de hospitalización que se le siguió al referido burgomaestre:



17. En ese sentido, el artículo 320 del Código Procesal Civil establece la posibilidad de suspender un proceso, de oficio, cuando la pretensión planteada en él **dependa directamente** de lo que se debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión, cuya dilucidación sea **esencial y determinante** para resolver la pretensión planteada por él.

18. En el caso concreto, este Supremo Tribunal Electoral considera que resolver la licencia solicitada por el burgomaestre era esencial y determinante para resolver su suspensión por incapacidad física, atendiendo a que:

i) El periodo de la licencia formulado en la solicitud del alcalde –desde el 16 de julio hasta el 16 de agosto–, iniciaba antes que el periodo de la suspensión aprobado por incapacidad física.

ii) El periodo de la licencia formulado en la solicitud del alcalde, incluía, en una parte, al periodo de la suspensión por incapacidad física.

iii) La suspensión del alcalde por la causal de licencia autorizada por el concejo municipal resulta menos gravosa o lesiva a los intereses del burgomaestre, que la suspensión por la causal de incapacidad física temporal, pues la primera, es emitida en reconocimiento de derechos laborales de la autoridad edil.

19. Por las razones expuestas, la suspensión por incapacidad física temporal del alcalde dependía directamente de lo que debía resolver el concejo municipal mencionado respecto a la licencia solicitada por dicho funcionario. Por ello, en aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, correspondía al Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros suspender el proceso de suspensión por la causal de incapacidad física temporal en contra del referido alcalde, en tanto no se haya resuelto la licencia solicitada por aquel funcionario, tanto más si, al suspenderlo por la primera causal, el concejo municipal no contaba con medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten la referida incapacidad física, o si esta era de carácter permanente o temporal.

20. En suma, el Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSDO adolece de vicios de nulidad por falta de motivación y transgresión a los principios de impulso de oficio y verdad material, pero, además, por no aplicar la suspensión procesal a la cual se encuentra habilitado por imperio del artículo 320 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación y revocar el acuerdo de concejo venido en grado.

21. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Adela Dionicia Javier Reyes, ratificado por Amalquio Justino Javier Reyes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 001-A-2020/MDSDO, del 11 de agosto de 2020; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **INFUNDADA** la solicitud de suspensión presentada por Sandra Yanet Foraquita Salazar, Jorge Javier Reyes y Santos Liberto Reyes Mendoza, regidores de dicha comuna en contra del mencionado alcalde, por la causal de incapacidad física temporal, prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Conforme al fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.

² **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

³ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

4 Aunque en la solicitud se consignó 17 de julio de 2020, en este mismo documento, se indicó que el alcalde se encontraba hospitalizado desde el 16 de julio de 2020, lo cual se corrobora con todos los medios de prueba que presentó posteriormente.

1913585-1

Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; revocan el Acuerdo de Concejo Municipal N° 022-2020-MDSDO, y reformándolo, declaran infundada solicitud de vacancia; y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN N° 0601-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020031262
SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS -
HUAROCHIRÍ - LIMA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de diciembre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amalquio Justino Javier Reyes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 022-2020-MDSDO, del 12 de octubre de 2020, que declaró fundada la vacancia solicitada por Miguel Chumpitaz León, regidor de la referida comuna, en contra del mencionado burgomaestre, por las siguientes causales: enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses. Tales causales se encuentran previstas, respectivamente, en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Del pedido de vacancia

Mediante escrito presentado, el 23 de setiembre de 2020, Miguel Chumpitaz León, regidor de la Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, solicitó la vacancia de Amalquio Justino Javier Reyes, alcalde de la referida comuna, por las siguientes causales: enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses. Tales causales se encuentran previstas,

respectivamente, en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

La solicitud de vacancia por la causal de enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones fue sustentada debido a las secuelas permanentes, como la fibrosis pulmonar, con las que quedaría el alcalde mencionado en caso se recupere. Asimismo, el solicitante adjuntó la toma fotográfica realizada al sistema virtual de Essalud, donde se indica que el alcalde tiene insuficiencia respiratoria crónica, por lo que se le practicó una traqueotomía para su alimentación y respiración. El solicitante también adjuntó la Carta N° 962-GRPA-ESSALUD-2020, por la cual Essalud informó que el citado alcalde se encuentra hospitalizado desde el 16 de julio de 2020.

Por su parte, la solicitud de vacancia por la causal de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, fue sustentada debido a la ausencia del referido alcalde a la municipalidad mencionada, **desde el 1 de julio hasta el 10 de agosto de 2020**, fecha en la cual presentó su solicitud de licencia por enfermedad y un día antes de que el alcalde fuera suspendido mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 001-A-2020/MDSDO, del 11 de agosto de 2020, por la causal de incapacidad física temporal. Asimismo, sustenta la solicitud de vacancia con la ficha de reporte de resultado COVID-19 de la clínica El Pueblo en la cual, el alcalde consignó como domicilio el distrito de Pachacamac y que los síntomas los presentó desde el 1 de julio de 2020, lo que se corrobora con su solicitud de licencia por enfermedad. Asimismo, el Hospital Guillermo Almenara Irigoyen se encuentra en la ciudad de Lima, esto es, fuera de la jurisdicción del distrito de Santo Domingo de los Olleros.

En cuanto a la solicitud de vacancia por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, esta fue sustentada en el artículo 13 de la LOM, por el cual el referido concejo edil debió reunirse en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes; no obstante, desde el mes de julio no se ha convocado a ninguna sesión de concejo municipal ordinaria.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros

Mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo, del 12 de octubre de 2020, el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros acordó, por unanimidad, declarar fundada la solicitud de vacancia en contra del mencionado burgomaestre, por las siguientes causales: enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses. Tales causales se encuentran previstas, respectivamente, en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 022-2020-MDSDO, del 12 de octubre de 2020.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el alcalde

Por escrito presentado el 19 de octubre de 2020, Amalquio Justino Javier Reyes interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 022-2020-MDSDO. Dicho recurso fue sustentado con los siguientes argumentos:

a. Respecto de la causal de vacancia por incapacidad física permanente, esta debe ser acreditada, para el desempeño de la función pública, mediante pronunciamiento emitido por una junta médica designada por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social, la que en forme expresa e inequívoca deberá establecer la condición de incapacidad permanente, lo que es